

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el trece de abril de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 812/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1227/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

----- **ÚNICO.**- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 193/2023-C, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el trece de abril de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 812/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

veintiuno, dictada en el expediente número 1227/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: "I.- Deje insubsistente la resolución reclamada de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; II.- Dicte una nueva en la que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad; III.- Condene a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de **veintiocho años, con tres meses y treinta días.**"-----

----- C O N S I D E R A N D O : --

----- **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1227/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: -----

----- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1227/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE
SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve,
xxxxxxxxxxxxxx, demandó de los Servicios Educativos del Estado de
Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora,
las siguientes prestaciones: a). El reconocimiento de mi antigüedad
de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demandada.
b). El pago de la cantidad de \$59377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL
TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100M.N.), por
concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTIOCHO
(28) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad
con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la
Ley Federal del Trabajo...”. El veintiocho de agosto de dos mil
diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las
pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - -

- - - II.- El catorce de enero de dos mil veinte, se hizo efectivo
apercibimiento a los Servicios Educativos de Sonora y a la Secretaría
de Educación y Cultura, y se les tuvo por contestada la demanda en
sentido afirmativo, con fundamento en los artículos 115 de la Ley del
Servicio Civil del Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de
diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

--- II.- xxxxxxxxxxxx narro los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 1 de SEPTIEMBRE de 1980 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como MAESTRO DE PRIMARIA, de la Ciudad de Hermosillo Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2008, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

- - - III.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demandada y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por los 28 años de servicios que prestó a los demandados como Docente de Preescolar.- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de veintiocho años, con tres meses y treinta días de servicios, en virtud de que a foja cuatro del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 29 de diciembre de 2008, por la Subdirectora de Personal Federalizado, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el primero de septiembre de 1980 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de diciembre de 2008, por lo que es inconcuso que el actor alcanzó una antigüedad de 28 años, con tres meses y treinta días, al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 28 (veintiocho) años, (03) tres meses y (30) treinta días a su servicio.- -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el trece de abril de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 812/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1227/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

----- SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número trece de abril de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 812/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

1227/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL
ESTAD DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

- - - TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas
por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - -

- - - CUARTO.- Se condena a los demandados a reconocer que la
actora tiene una antigüedad de 28 (veintiocho) años, (03) tres meses
y (30) treinta días a su servicio; por las razones expuestas en el
Considerando III.-----

- - - QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago de la prima
de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en
el Considerando III.-----

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su
oportunidad, archívese el expediente como asunto total y
definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados
de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María
Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del
Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,
quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado
Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -